



PODER JUDICIAL

Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos, a **nueve de julio** del año dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente numero ***** , relativo al Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por el Licenciado ***** y ***** Apoderados Legales de ***** , contra ***** , Tercera Secretaría; y,

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado el ***** , ante la Oficialía de Partes Común de este Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, al que por turno correspondió conocer a este Juzgado, comparecieron los Licenciados ***** y ***** , en su carácter de Apoderados Legales de ***** , demandando en la vía Especial Hipotecaria de ***** , las prestaciones siguientes:

"A).- Que por Sentencia Definitiva se declare el vencimiento anticipado del plazo pactado en el CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERPES (sic) Y GARANTÍA HIPOTECARIA EN PRIMER LUGAR Y GRADO, que otorgaron por una parte *** , a el hoy demandado ***** , que se hizo constar en escritura pública ***** volumen ***** página ***** , de fecha ***** , pasada ante la fe del LICENCIADO ***** , Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en su Ciudad Capital. Bien inmueble objeto del presente Juicio que se encuentra debidamente inscrito ante el hoy Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos bajo el número de folio electrónico inmobiliario ***** ; Documental Pública cuyo PRIMER TESTIMONIO se acompaña a la presente como ANEXO 2; Prestación que se reclama de conformidad con lo establecido en la CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA del citado Contrato y por el incumplimiento de pago en los términos pactados.**

B).- El pago de la cantidad de \$*** M.N.), por concepto de Saldo de CAPITAL VENCIDO DEL CRÉDITO Otorgado por mi poderdante, por lo que en consecuencia**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

constituye la **SUERTE PRINCIPAL** en el presente juicio, cantidad adeudada a mi poderdante al día *********, acreditado por el Estado de cuenta emitido y Certificado por funcionario autorizado para ello, C. P. *********, con número de cedula profesional *********, debidamente otorgada por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública. Estado de cuenta que en original acompaña a la presente como **ANEXO 3**; Documental que tiene la característica de constituirse como prueba plena en términos de lo estipulado por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito en vigor. Prestación que se reclama en términos de lo pactado en la **CLÁUSULA FINANCIERA ******* del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria en Primer Lugar y Grado, el cual se exhibe como documento base de la acción.

C).-El pago de la cantidad de **\$***** (***** M.N.)** cantidad que se reclama por **CONCEPTO DE INTERESES ORDINARIOS**, generados del vencimiento del día ********* hasta el día *********, tal como se demuestra con el estado de cuenta certificado que a la presente demanda se anexa, más los intereses que se sigan devengando hasta la conclusión del presente juicio, prestación que se reclama en términos de lo pactado en la **CLÁUSULA FINANCIERA SÉPTIMA** del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria en Primer Lugar y Grado, el cual se exhibe como documento base de la acción.

D).- El pago de la cantidad de **\$***** (***** M.N.)**, cantidad que se reclama por **CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS**, generados del día ********* hasta el día *********, tal como se demuestra con el estado de cuenta certificado que a la presente demanda se anexa, más los intereses que se sigan devengando hasta la conclusión del presente juicio, prestación que se reclama en términos de lo pactado en la **CLÁUSULA FINANCIERA OCTAVA** del Contrato de apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria en Primer Lugar y Grado, el cual se exhibe como documento base de la acción.

E).- El pago de la cantidad de **\$***** (***** M.N.)**, cantidad que se reclama por **CONCEPTO DE COMISIONES**, tal como se demuestra con el estado de cuenta certificado que a la presente demanda se anexa, más las que se sigan devengando hasta la conclusión del presente juicio, prestación que se reclama en términos de lo pactado en la **CLÁUSULA FINANCIERA DECIMA *******, del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria en Primer Lugar y Grado, el cual se exhibe como documento base de la acción.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

F).- El pago de la cantidad de \$***** (***** M.N.) cantidad que se reclama por **CONCEPTO DE IVA DE COMISIONES**, tal como se demuestra con el estado de cuenta certificado que a la presente demanda se anexa, más las que se sigan devengando hasta la conclusión del presente juicio. Prestación que se reclama en términos de lo pactado en la **CLÁUSULA FINANCIERA DECIMA TERCERA**, del Contrato de apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria en Primer Lugar y Grado, el cual se exhibe como documento base de la acción.

G).- El pago de la cantidad de \$***** (***** M.N.) cantidad que se reclama por **CONCEPTO DE PRIMAS DE SEGUROS DE VIDA Y DAÑOS**, tal como se demuestra con el estado de cuenta certificado que a la presente demanda se anexa, más los que se sigan devengando hasta la conclusión del presente juicio. Prestación que se reclama en términos de lo pactado en la **CLÁUSULA FINANCIERA DECIMA SEXTA**, del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria en Primer Lugar y Grado, el cual se exhibe como documento base de la acción.

H).- Ejecución y entrega de la garantía hipotecaria consignada, para que con el producto del remate se paguen los adeudos a mi representada.

I).- El pago de los gastos y costas que la tramitación del juicio origine."

Manifestaron como hechos los que se desprenden de su escrito inicial de demanda, los que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, y exhibió como documentos base de su acción, los descritos en el sello fechador.

2. Por auto de fecha ***** , se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose correr traslado y emplazar a la parte demandada para que en el plazo de ***** , diera contestación a la demanda entablada en su contra, y para efecto de proceder al avalúo de la finca hipotecada se designó como perito valuador de este Juzgado al Arquitecto ***** , y se ordenó requerir a la parte actora y demandada para que designaran perito de su parte.

3. Con fecha ***** se le dejó citatorio al demandado ***** para que esperara al actuario adscrito el día dieciocho del mismo mes y año, y al no encontrarse el día antes citado, se emplazó a dicho demandado por conducto de su sobrina *****.

4. Por auto de *****, previa certificación secretarial se tuvo al demandado ***** por perdido su derecho al no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra dentro del plazo legal concedido para ello, haciéndole efectivo el apercibimiento decretado en autos, ordenándose notificarle por medio del boletín judicial; asimismo en la parte final del auto, se citó a las partes para oír sentencia definitiva en el presente juicio, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido por los artículos **18, 26, 29** y **34** fracción **II**, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, toda vez que el inmueble objeto del contrato, se encuentra ubicado dentro de esta jurisdicción.

De igual manera, la vía elegida por los Apoderados Legales de *****, es la procedente atendiendo lo dispuesto por los artículos **623** y **624** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, pues en ese sentido, el primer precepto legal, dispone:

“...Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente Capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cumplido, o que deba anticiparse conforme a lo prevenido en los artículos 1386 y 2368 del Código Civil..."

Mientras que el numeral **624** siguiente, establece:

"...Para que proceda el juicio hipotecario, deberán reunirse estos requisitos: I.- Que el crédito conste en escritura pública o privada, según su cuantía; II.- Que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca o a la Ley; y, III.- Que la escritura pública en que conste sea primer testimonio y esté debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad. Cuando se entable pleito entre los que contrataron la hipoteca procederá el juicio hipotecario sin necesidad del requisito del registro, para exigir el pago o la prelación de un crédito garantizado con hipoteca; siendo siempre condición indispensable para inscribir la cédula, que esté registrado el bien a nombre del demandado y que no haya inscripción de embargo o gravamen en favor de tercero..."

Preceptos legales de los que se deduce que la vía elegida por la parte actora, es la procedente, toda vez que del escrito inicial de demanda, se advierte que pretende el pago del crédito garantizado mediante hipoteca, en términos del **Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria en Primer Lugar y Grado**, contenido en la Escritura Pública *****, exhibida como base de la acción; misma que cumple con los requisitos que prevé el numeral **437** fracción **II** del Código Procesal Civil en vigor, por lo que se le concede pleno valor probatorio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo **491** del mismo ordenamiento legal.

II. Acorde a la sistemática establecida por los artículos **105** y **106** del Código Procesal Civil en aplicación, se procede a examinar la legitimación de las partes, toda vez que es presupuesto procesal de análisis prioritario que obliga al juzgador a analizarlo aún de oficio.

Por lo que se desprende para acreditar su legitimación procesal activa, exhibió la documental consistente en: copia certificada de la Escritura Pública *****, Volumen *****,

Página *****, de fecha *****, pasada ante la fe del Licenciado *****, Notario Público Titular de la Notaría número ***** y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la ***** Demarcación Notarial del Estado de Morelos, que contiene entre otros actos jurídicos el Contrato de apertura de Crédito simple con Garantía Hipotecaria en Primer Lugar y Grado, celebrado por una parte *****, a quien se le denominará **“EL BANCO”** representado en ese acto por sus apoderadas mancomunadas la señora Licenciada ***** y Licenciada *****, y por otra parte el señor ***** en su carácter de **“EL ACREDITADO”**; así también exhibió la copia certificada de la Escritura Pública *****, de fecha ocho de abril de dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Público Número *****, del Estado de *****, con residencia en *****, que contiene el Poder General para Pelitos y Cobranzas que otorga *****, a favor de los Licenciados ***** y *****, entre otros, con la que se acredita la personalidad de éstos últimos; documentales que valoradas de conformidad con lo dispuesto por el artículo **437** fracciones **I** y **II**, en relación con el **491** del Código Procesal Civil, tienen pleno valor probatorio; por lo tanto, con dichos instrumentos notariales, queda acreditada la legitimación activa de la parte actora *****, por conducto de sus Apoderados Legales para hacer valer la acción que pretende, contra *****, sin que esto signifique la procedencia de la acción misma.

III. Para resolver el fondo del asunto debemos atender lo que dispone el artículo **2359** del Código Sustantivo de la materia, precisándose en dicho dispositivo legal, que la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes inmuebles determinados y enajenables que no se entregan al acreedor, y que en caso de incumplimiento de la obligación



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

principal, otorga al titular los derechos de persecución, de venta y de preferencia en el pago, y de acuerdo a lo dispuesto por los artículo **623, 624, y 632** primer párrafo, del Código Adjetivo indicándose en el primero de los mencionados que se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Indicando que, para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario es requisito indispensable que el crédito conste en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme a la ley; en el **624** se establecen los requisitos del juicio hipotecario y el primer párrafo del artículo **632**, establece que si el deudor no se opone a la demanda, se citara a las partes para oír sentencia.

Precisado lo anterior, tenemos que *********, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, tal y como se aprecia del auto de *********, por ende no opuso defensas ni excepciones.

IV. No existiendo cuestiones previas que resolver se procede a analizar la pretensión principal ejercitada por los Apoderadas Legales de *********, quien demandó de *********, las prestaciones que se encuentran transcritas en el resultando 1 de la presente resolución, mismas que en este apartado se tienen por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Al efecto, acorde a la acción que se examina, se enuncia la hipótesis legal prevista por el ordinal **2359** del Orden Sustantivo Civil, que establece:

“...La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes inmuebles determinados y enajenables que no se entregan al acreedor, y que en caso de incumplimiento de la obligación principal, otorga al titular los derechos de persecución, de venta y de preferencia en el pago...”

En tanto el artículo **2367** dispone: *“...Cuando el crédito hipotecario exceda de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la región, la hipoteca debe otorgarse en escritura pública. Cuando no exceda de esa cantidad, así como en los casos previstos en el último párrafo del artículo 1805 de este Código, podrá otorgarse en escritura privada, ante dos testigos, de la cual se harán tantos ejemplares como sean las partes contratantes...”*

Por otra parte, es de precisarse que el artículo **384** del Código Procesal Civil, dispone que solo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba; por su parte el artículo **386** del ordenamiento legal en cita señala:

“...Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal...”

Ahora bien, el artículo **623** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos en aplicación, dispone:

“...Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación o bien, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente Capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme a lo prevenido en los artículos 1386 y 2368 del Código Civil”...

El numeral **624** del ordenamiento legal en cita establece:

“...Para que proceda el juicio hipotecario, deberán reunirse estos requisitos. I.- Que el crédito conste en escritura pública o privada, según su cuantía. II.- Que sea de plazo cumplido o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca o a la ley, y, III.- Que la escritura pública en que conste sea primer testimonio y esté debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad”.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Igualmente, se torna citable el contenido literal del numeral **633** que prescribe:

“Cuando en la sentencia se declara procedente la vía hipotecaria, se mandará proceder al remate de los bienes hipotecados. La sentencia será apelable sólo en el efecto devolutivo, y en este caso, para procederse al remate, deberá otorgarse previamente caución. No es válida la estipulación contractual contraria que releve de la obligación de otorgar, cuando se interponga apelación. El remate se llevará al cabo de acuerdo con las reglas de la ejecución forzosa. Si en la sentencia se resolviera que no ha procedido la vía hipotecaria, se reservarán al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.”.

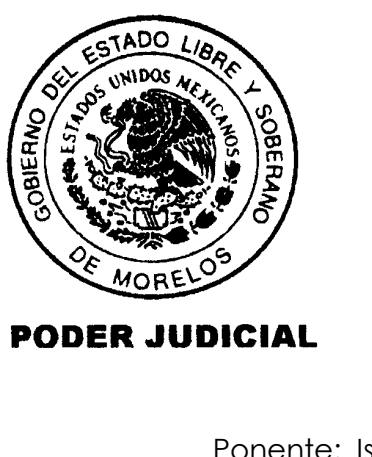
Analizados los requisitos establecidos por los preceptos legales antes citados, así como las constancias que obran en autos, se colige que se encuentra actualizada la hipótesis contenida en dichos ordenamientos legales, es decir, el crédito que se reclama en el presente juicio consta en la Escritura Pública ***** , Volumen ***** , Pagina ***** , de fecha ***** , pasada ante la fe del Licenciado ***** , titular de la Notaría ***** y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la ***** Demarcación Notarial del Estado de Morelos, que contiene entre otros actos jurídicos el Contrato de apertura de Crédito simple con Garantía Hipotecaria en primer lugar y grado, celebrado por una parte la institución de crédito denominada ***** , representada en ese acto por sus apoderados mancomunados los Licenciados ***** y ***** , y por otra parte en su carácter de **“Acreditado” y/o “Garante Hipotecario”** ***** , registrada debidamente ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, bajo el folio real electrónico *****

Lo que a juicio del suscrito Juez se considera suficiente para determinar que la parte actora justificó la acción hipotecaria deducida en el presente juicio, al haberse incumplido con los pagos mensuales oportunos respecto del

crédito otorgado al demandado en el tiempo y modo convenidos; lo anterior se corrobora además con el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia, cuyo título y contenido literal es el siguiente:

Octava Época. Registro: 222383. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Junio de 1991 Materia(s): Civil. Tesis: VIII.1o. J/2. Página: 171. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Segunda Parte, tesis 624, página 458.

VIA SUMARIA HIPOTECARIA. PLAZO CUMPLIDO PUEDE PACTARSE EL VENCIMIENTO ANTICIPADO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA). Conforme al contenido del artículo 468 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Coahuila, para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga sumariamente, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura debidamente registrada y que sea de plazo cumplido, o bien que deba anticiparse conforme a lo prevenido por los artículos 1853 y 2799 del Código Civil de la propia entidad federativa, estableciendo además estos últimos dispositivos, diversos supuestos en que se tiene al deudor por perdido su derecho a utilizar el plazo y el término para el ejercicio de la acción hipotecaria; preceptos que en modo alguno impiden que las partes puedan ejercitar la vía sumaria cuando éstos convengan diversos supuestos de vencimiento anticipado, variando el plazo originalmente pactado, siendo uno de ellos la falta de pago de dos o más mensualidades y la estipulación de la renuncia al plazo de veinte años originalmente pactado; en atención a los principios que rigen en materia civil de que la voluntad de las partes es la máxima ley en los contratos; y además de que cada quien se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, sujetándose no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, el uso o la ley, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1693 y 1729 del Código Civil para el Estado de Coahuila. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo en revisión 375/90. Bancomer, S.N.C. 21 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 449/90. Bancomer, S.N.C. 21 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 320/90. Bancomer, S.N.C. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Martha Guadalupe Ortiz Polanco. Amparo en revisión 598/90. Bancomer, S.N.C. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Roberto Rodríguez Soto. Amparo en revisión 322/90. Bancomer, S.N.C. 7 de marzo de 1991. Unanimidad de votos.



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ponente: Ismael Castellanos Rodríguez. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías.

En este orden de ideas, al haberse cumplido con las exigencias de los preceptos que se citan, se justifica el derecho de la parte actora para ejercitar su pretensión toda vez que refiere que la parte demandada ha incumplido con sus obligaciones de pagos relativas al crédito materia del documento base de la acción, desde el *****, a la fecha, por el cual se actualiza la causal de vencimiento anticipado estipulado en la DÉCIMA SÉPTIMA denominada vencimiento anticipado, en la que se estipuló en el inciso a).- Si el ACREDITADO dejare de efectuar, en forma total, uno o más de los pagos que se obliga a realizar conforme al presente contrato, sean éstos de capital, intereses, comisiones, gastos u otros accesorios, y que lo anterior se acredita con la certificación de adeudos, suscrito por el Contador Público *****, documental que no fue objetada por la parte demandada.

En razón de lo anterior, y dadas las constancias que obran en autos, se colige que se encuentra debidamente probada la pretensión ejercitada por los apoderados legales de *****, al haber incumplido el demandado *****, con los pagos mensuales oportunos respecto del crédito que le fue otorgado en el tiempo y modo convenidos, razón suficiente para declarar el vencimiento anticipado del contrato, de conformidad con el artículo **1700** del Código Civil que establece: "*...Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas...*"; y en todo caso, a quien corresponde demostrar no adeudar lo que se le demanda por haber pagado parcial o totalmente lo que se le reclama, es al demandado.

En consecuencia de lo anterior, se declara el vencimiento anticipado del contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria en Primer Lugar y Grado, por lo tanto, **se condena** al demandado al pago de la cantidad de **\$***** (***** M.N)**, por concepto de suerte principal en virtud del vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria en primer Lugar y Grado.

Por otra parte, se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de **\$***** (***** M.N.)**, por concepto de **INTERESES ORDINARIOS**, generados del vencimiento del día ******* hasta el día *******, así como al de los que se sigan devengando hasta la total solución del presente juicio, a razón del ******* (*****)** anual, con base a lo pactado en la cláusula **SÉPTIMA** del contrato base de la acción, mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia.

Asimismo, se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de **\$***** (***** M.N.)**, por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, generados durante el periodo comprendido del *********, así como al de los que se sigan devengando hasta la total solución del presente juicio, en términos de la tasa pactada en la cláusula **OCTAVA** del contrato base de la acción, previa liquidación que al efecto formule la parte actora en ejecución forzosa de sentencia.

Por cuanto a las prestaciones marcadas con los incisos **E) y F)**, que reclama la parte actora, tomando en cuenta que en las cláusulas décima ********* y décima tercera del contrato basal, el acreditado se obligó a pagar a la institución de crédito actora al pago de comisión por apertura de crédito, así como al pago del impuesto al valor agregado respecto de las comisiones, aunado a que del certificado de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

adeudos expedido por el contador facultado por el banco, se comprende dichos conceptos, así como las operaciones realizadas para la liquidación de las mismas, es procedente condenar al demandado *****, al pago de las siguientes cantidades: \$***** (***** M.N.), y \$***** (***** M.N.), la ***** por concepto de comisiones y la segunda por concepto de I.V.A. DE COMISIONES (impuesto al valor agregado), ambos generados al *****, así como al de los que se sigan generando hasta la total solución del presente juicio, previa liquidación que al efecto formule la parte actora.

Por lo que respecta la prestación marcada con el inciso G), consistente en el pago de la cantidad de \$***** (***** M.N.)/100 M.N.) por concepto de primas de seguro, la misma se estima improcedente toda vez que la actora no acredita la contratación de los citados seguros, y si bien de la cláusula **DÉCIMA SEXTA** se desprende que efectivamente el demandado en su carácter de parte acreditada facultó a la acreditante para que en su nombre contratara los seguros correspondientes y pagará las primas correspondientes, sin embargo, lo anterior es insuficiente para arribar a la conclusión que la cantidad reclamada por la actora efectivamente corresponda a dicho concepto, aún y cuando la misma se encuentre consignada en el Estado de Cuenta Certificado exhibido por la institución de crédito actora, pues de acuerdo con el criterio de nuestro máximo Tribunal Judicial, en tratándose de la celebración del contrato de seguro, es necesario demostrar la existencia de la fuente de la obligación cuyo pago se demandó a través de la expresión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aquélla se verificó, esto es, que fue celebrado entre el actor y la empresa de seguros, la fecha de su celebración; que fue señalada la persona asegurada; se fijó el interés asegurable y

el beneficiario, así como cuál sería el precio de las primas de seguro y el tiempo de duración de esa relación contractual, lo que en el presente caso no aconteció; en consecuencia, se absuelve al demandado *****, en su carácter de acreditado, del pago de la prestación consistente en el pago de primas de seguros.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por la Autoridad Federal, que bajo el rubro citan:

Época: Novena Época. Registro: 165304. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.780 C. Página: 2814. **CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO A NOMBRE DE UN TERCERO. LA EXISTENCIA DE SU CELEBRACIÓN DEBE ACREDITARSE POR ESCRITO O A TRAVÉS DE LA PRUEBA DE CONFESIÓN DE LA ASEGURADORA.** El artículo 20 de la Ley sobre el Contrato de Seguro señala los elementos que debe contener la póliza que deriva de la contratación del seguro consistentes en el nombre y domicilio de los contratantes y la firma de la empresa aseguradora; la designación de la persona asegurada; la naturaleza de los riesgos garantizados; el momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de la garantía; el monto de la garantía; la cuota o prima del seguro y las demás cláusulas que deban figurar según la ley y las convenidas por las partes. A su vez, el artículo 19 de la Ley sobre el Contrato de Seguro dispone que para fines de prueba, el contrato de seguro así como sus adiciones y reformas se harán constar por escrito, y que ninguna otra prueba, salvo la confesional será admisible para probar su existencia así como el hecho del conocimiento de su aceptación. En ese supuesto, el valor probatorio de la prueba de confesión judicial sólo tiene eficacia cuando proviene de quien ha intervenido en la celebración del contrato y supone la existencia de los requisitos mínimos que debe contener para ser legalmente vinculatorio. Entonces, cuando un tercero al que se le faculta para celebrar en nombre de otra persona un contrato de seguro, pretende cobrar el importe de las primas correspondientes a aquél, debe demostrar la existencia del contrato de seguro pero no por virtud de la confesión de quien materialmente no intervino en ese acto, a quien, en todo caso, representó, ya que en realidad no es una confesión de su contraparte. Por tanto, es necesario que la confesión o reconocimiento sobre la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

existencia del contrato provenga de la manifestación que realice la empresa con quien contrató el seguro y que revele la existencia de esos datos esenciales del contrato, como son la aceptación de la empresa aseguradora de la oferta hecha por el proponente; su domicilio y firma; la naturaleza del riesgo garantizado; el monto de la garantía y la prima del seguro, y la persona asegurada, así como su pago. Luego, no es apto para acreditar ese aspecto la existencia de la voluntad para ser asegurado, sino que es necesaria la demostración de la propuesta de seguro y que ésta haya sido tomada y aceptada por la empresa de seguros. En efecto, ese dato no es suficiente para demostrar la existencia del contrato de seguro y la procedencia del pago de las primas de seguro, porque atañe únicamente a la manifestación unilateral de la voluntad del demandado de otorgar su consentimiento a la empresa de seguros para ser asegurado, pero no constituye la prueba del contrato de seguro que demuestre su existencia. En toda controversia, cada parte debe acreditar los hechos en que funda sus pretensiones, sin que la confesión de quien no intervino materialmente en la celebración del contrato de seguro sea prueba suficiente para demostrar su existencia en la medida en que la confesión ficta de una persona distinta a la aseguradora, de que cubrió las primas de seguro y gastos relativos a la celebración del contrato de seguro, no demuestra la existencia del contrato de mérito porque este último es la fuente de la obligación cuyo pago se alega. Es necesario demostrar la existencia de la fuente de la obligación cuyo pago se demandó a través de la expresión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aquélla se verificó, esto es, que fue celebrado entre el actor y la empresa de seguros; la fecha de su celebración; que fue señalada la persona asegurada; se fijó el interés asegurable y el beneficiario, así como cuál sería el precio de las primas de seguro y el tiempo de duración de esa relación contractual; de ahí que la confesión ficta de quien autorizó a un tercero a celebrar el contrato de seguro en su nombre es insuficiente para establecer la existencia de la obligación contractual que el actor, en nombre del demandado, contrajo con una empresa aseguradora; así como el monto de las primas de seguro que cubrió y la forma en que se incorporaron al crédito pendiente de pago. Amparo directo 401/2009. Banco de *****, como fiduciario del Gobierno Federal en el fideicomiso denominado Fondo para el Desarrollo de Recursos Humanos (FIDERH). 20 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Época: Novena Época. Registro: 173800. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C.530 C. Página: 1313 **CONTRATO DE SEGURO. PARA QUE PROCEDA IMPONER LA CONDENA POR CUANTO HACE AL IMPORTE DE LAS PRIMAS, EL ACTOR DEBE DEMOSTRAR CON QUÉ INSTITUCIÓN CONTRATÓ Y LOS MONTOS QUE POR AQUEL CONCEPTO EROGÓ EN NOMBRE DE SU ACREDITADO.** Aun cuando en un contrato de crédito se faculte al acreedor a contratar y pagar por cuenta del acreditado un seguro de vida y/o de daños, en relación con el bien que recibe en garantía hipotecaria, para que proceda imponer condena por cuanto al importe de las primas de seguro se refiere, en el juicio en que se reclama el pago de diversas prestaciones económicas derivadas de esa relación contractual, es necesario que quien las exige justifique el monto de las cantidades que hubiere erogado por ese concepto, sin que para ello sea suficiente que las relacione e incluya en la certificación contable que exhiba como documento fundatorio de su acción, en virtud de que la institución de seguros que asume el posible riesgo y cobra las primas respectivas, es ajena a la relación celebrada entre las partes contendientes, en mérito de lo cual, conforme a la distribución de las cargas procesales, si el que afirma está obligado a probar, se concluye que es el actor el que debe demostrar con qué institución de seguros contrató y los montos que por tal concepto erogó en nombre de su acreditado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 393/2006. María Alejandra Cabrera Guerra y otro. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Por lo que respecta a la prestación marcada con el inciso **H)**, se tomaran en cuenta en el momento procesal oportuno, de acuerdo a las etapas procesales del presente juicio Especial Hipotecario.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **159 fracción I** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, es procedente condenar al demandado al pago de gastos y costas originados en la presente instancia.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En tal consideración, se le concede a la parte demandada un plazo de ***** contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución, **apercibido** que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en lo previsto por los artículos 96 fracción IV, 100, 105, 106, 623 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía intentada es la procedente conforme a lo señalado en los considerandos primero y segundo de ésta resolución.

SEGUNDO.- La parte actora ***** , acreditó la acción que ejercitó y el demandado ***** , no contestó la demanda incoada en su contra, ni opuso defensas y excepción alguna, en consecuencia:

TERCERO.- Se condena al demandado ***** , al pago de la cantidad de \$***** (***** M.N.), por concepto de suerte principal en virtud del vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria en primer Lugar y Grado.

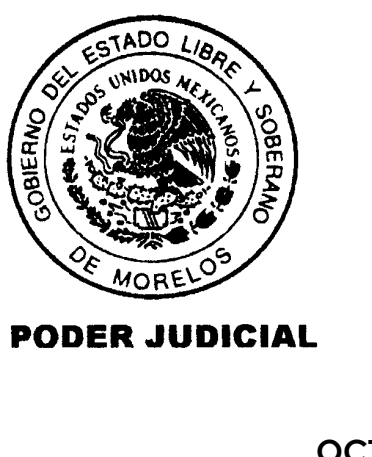
CUARTO.- Se condena a la parte demandada ***** , al pago de la cantidad de ***** (***** M.N.), por concepto de **INTERESES ORDINARIOS**, generados del vencimiento del día ***** hasta el día ***** , así como al de los que se sigan devengando hasta la total solución del

presente juicio, a razón del ***** (*****) anual, con base a lo pactado en la cláusula **SÉPTIMA** del contrato base de la acción, mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se condena al demandado ***** , al pago de la cantidad de \$***** (***** M.N.), por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, generados durante el periodo comprendido del ***** hasta el ***** , así como al de los que se sigan devengando hasta la total solución del presente juicio, en términos de la tasa pactada en la cláusula **OCTAVA** del contrato base de la acción, previa liquidación que al efecto formule la parte actora en ejecución forzosa de sentencia.

SEXTO.- Se condena al demandado ***** , al pago de las siguientes cantidades: \$***** (***** M.N.), y \$***** (***** M.N.), la ***** por concepto de comisiones y la segunda por concepto de I.V.A. DE COMISIONES (impuesto al valor agregado), ambos generados al ***** , así como al de los que se sigan generando hasta la total solución del presente juicio, previa liquidación que al efecto formule la parte actora.

SÉPTIMO.- En virtud de los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución, se absuelve al demandado de la prestación marcada con el inciso **G**), consistente en el pago de la cantidad de ***** (***** M.N.)/100 M.N.) por concepto de primas de seguro generados al día ***** .



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

OCTAVO.- Por lo que respecta a la prestación marcada con el inciso **H)**, se tomaran en cuenta en el momento procesal oportuno, de acuerdo a las etapas procesales del presente juicio Especial Hipotecario.

NOVENO.- Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas originados en la presente instancia.

DÉCIMO.- Se le concede a la parte demandada un plazo de ***** contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibida que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma el Licenciado **GABRIEL CÉSAR MIRANDA FLORES**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **GLORIA ELIANE PÉREZ RAMIREZ**, con quien actúa y da fe.

GCMF/prge